



**INFORME SECRETARIAL:** Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2.024.

  
  
**MANUEL HURTADO GÓMEZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Nueve (9) de septiembre de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

**Auto Interlocutorio. No. 2.236**

**Verbal por Incumplimiento de Pago de Seguro de Vida**

**Dte: MARIA RUTH MORALES BAHAMON**

**Ddo: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**Rad: 760014003031202000402-00**

Entra a Despacho para decidir lo pertinente al presente Verbal por Incumplimiento de Pago de Seguro de Vida impetrado por MARIA RUTH MORALES BAHAMÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.877.970, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la sociedad BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 800.226.098-4, representado legalmente por MARCELO DANIEL AWEA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.424.833 y como litisconsorte cuasi necesario el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, Ahora bien, el parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 del 2022, afirma que:

*“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

De igual forma, se tiene sentado que *“dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.* De allí que, no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia. Bajo el caso sub examine, las partes se aatemperaron a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022. [1]

Así las cosas, para el caso de marras se avizora dentro del plenario que la parte demandante descurre traslado de la contestación de la demanda el 10 de julio de 2024 sin correr traslado a la contraparte de esa contestación. Entonces, es palmaria la no realización del trámite de traslado como se mencionó anteriormente, NO se acogieron a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, se corre traslado por parte del despacho, por el término de diez (3) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. STC16733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad. T 6800122130002022-00389-01. Sentencias Similares: STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022.



## RESUELVE:

**Primero: CORRER** Traslado por 3 días conforme al Art. 110 del C.G.P. del memorial que descorre traslado a contestación de la demanda presentado por la parte accionante, se le recuerda al memorialista de la parte demandante que se debe dar cumplimiento al art. 78 núm. 14 del C.G.P. so pena de sanción.

## NOTIFIQUESE:

La Juez,

## CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CAEM

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SECRETARIA**

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2.024

**MANUEL HURTADO GÓMEZ**

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1069a495a8d5601ed041736ef21b6a2c575a72dd13e395b5eb8091032c7aa0d**

Documento generado en 09/09/2024 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>